

PSOE



Normativa reguladora de los Cargos Públicos

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente norma, de carácter interno, es de aplicación para todos los cargos públicos electos dependientes del PSOE respecto a sus relaciones con el Partido, su compromiso con la sociedad, y del funcionamiento de los Grupos Socialistas en las diferentes instituciones.

Artículo 2. En esta normativa queda determinada la forma de selección de candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos en las listas del Partido Socialista Obrero Español.

TÍTULO II. DE LOS GRUPOS SOCIALISTAS EN LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO I. DEL GRUPO PARLAMENTARIO FEDERAL DEL PSOE

Artículo 3. El Grupo Parlamentario Federal del PSOE es el soporte parlamentario permanente del Gobierno cuando éste tenga una presidencia socialista y debe explicar suficiente y profundamente a la sociedad las reformas realizadas desde las instituciones administradas por los y las socialistas.

El Grupo Parlamentario Federal Socialista presentará al Comité Federal un informe anual sobre la actividad realizada.

Lo anteriormente expuesto será de aplicación (de acuerdo con su adaptación específica) para todos los Grupos Socialistas institucionales (Parlamento, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Consejos Insulares, Cabildos y Corporaciones Locales).

El/la Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, asiste a las reuniones de la Comisión Ejecutiva Federal con voz, pero sin voto.

Artículo 4. Los miembros del Grupo Parlamentario del PSOE asumen y están obligados a acatar la Declaración de Principios y resoluciones aprobados en el Congreso Federal del Partido.

Asimismo en el ejercicio de sus funciones aplicarán las resoluciones y acuerdos adoptados expresamente por los órganos de dirección del Partido.

Para aquellos supuestos en los que no existiere acuerdo o resolución de los órganos de dirección del Partido, la disciplina parlamentaria se basará en el respeto a los acuerdos debatidos y adoptados por mayoría en el seno del Grupo Parlamentario.

- Artículo 5.** Todos los miembros del Grupo Parlamentario aceptan el compromiso de presentar su dimisión al Presidente/a del Parlamento si una vez elegidos causasen baja en el PSOE por cualquier circunstancia.
- Artículo 6.** En todos los casos, los miembros del Grupo Parlamentario Federal están sujetos a la unidad de actuación y disciplina de voto. Si no la respetasen, el Grupo Parlamentario y la Comisión Ejecutiva Federal podrían denunciar su conducta al Comité Federal. Si la actuación originada por el miembro del Grupo se estimase grave por el Comité Federal, éste tendría facultades para proceder a darle de baja en el Grupo Parlamentario, procediendo a incoar el correspondiente expediente, que será tramitado por la Comisión Federal de Ética y Garantías para que dicte las resoluciones a adoptar.
- Artículo 7.** Las asignaciones económicas y emolumentos que perciban los miembros del Grupo Parlamentario se ingresan automáticamente en la cuenta corriente que a tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Federal. El Comité Federal procederá a fijar las asignaciones económicas correspondientes al Grupo.
- Artículo 8.** A efectos orgánicos, los miembros del Grupo Parlamentario Federal continuarán vinculados a sus unidades orgánicas, aun cuando sólo dependan del Comité Federal y, en su defecto, de la Comisión Ejecutiva Federal, respecto a sus actividades en el Parlamento.
- Artículo 9.** Aquellos parlamentarios y parlamentarias que no estén afiliados al PSOE, pero que deseen inscribirse en el Grupo Parlamentario Federal del PSOE, pueden hacerlo siempre que acepten las obligaciones que figuran en los artículos 75 y 77 de los Estatutos Federales, previa propuesta del Secretario General del Grupo Socialista aprobada por la Comisión Ejecutiva Federal. En ningún caso podrán representar al Grupo Socialista respectivo.
- Artículo 10.** Los Grupos Socialistas elegirán de entre sus miembros una Comisión Permanente constituida por un Presidente/a, un Secretario/a General y un Secretario/a General Adjunto, y los restantes cargos que prevé su Reglamento Interno. Su composición deberá respetar lo previsto en el artículo 7.1.k de los Estatutos Federales. La Comisión Ejecutiva Federal propondrá candidatos y/o candidatas para desempeñar estos cargos.

CAPÍTULO II. DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 11.

a) Los Grupos Parlamentarios de las Comunidades Autónomas y los Grupos Socialistas de las Corporaciones Locales, para todas aquellas cuestiones específicas de su ámbito territorial, dependerán de los órganos de dirección correspondientes, debiendo asumir y acatar las resoluciones y programas en materia política de los mismos que les afecte.

b) Asimismo se atenderán los principios fijados en el título anterior para el Grupo Parlamentario Federal del PSOE.

Artículo 12. En cada circunscripción provincial o, en su defecto, regional se creará un Gabinete Parlamentario de Relaciones con la Sociedad, que estará formado por parlamentarios/as europeos, nacionales y autonómicos, en colaboración con las correspondientes Secretarías de Relaciones con la Sociedad y sus Grupos y comisiones sectoriales, con el fin de potenciar el diálogo social y la conexión de los parlamentarios/as con los movimientos sociales y ciudadanos/as de su circunscripción.

Artículo 13. Corresponde a los Partidos de Nacionalidad o Región la adecuación y realización del proyecto socialista a las circunstancias específicas de su ámbito de actuación. Gozarán, dentro del marco general del programa socialista, de plena autonomía para dirigir la acción política en el ámbito de sus competencias estatutarias.

Los programas electorales de nacionalidad o región, la política de alianzas, y el desarrollo legislativo, deberán ser consultados con la Comisión Ejecutiva Federal y, si hubiera discrepancias, el contencioso será sometido al Comité Federal.

Previamente a su designación, informarán a los órganos federales de la candidatura a las Presidencias y Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

Coordinarán su actuación parlamentaria e iniciativas legislativas a través de la Oficina de Coordinación Autonómica.

CAPÍTULO III. DEL GRUPO SOCIALISTA DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 14. Los y las representantes locales elegidos en las listas socialistas constituyen el Grupo Socialista de la Corporación.

El Grupo Socialista posee capacidad propia para tomar decisiones y llevarlas a cabo

en su ámbito de actuación, de acuerdo con los objetivos señalados en los programas electorales, las resoluciones del congreso del Partido y los acuerdos emanados de los órganos del Partido competente en cada caso.

Los miembros del Grupo Socialista explican y dan cuenta de su actuación ante los órganos ejecutivos del Partido.

Artículo 15. Estructura y funcionamiento:

Asisten a las reuniones del Grupo, además de sus miembros, el responsable de la Secretaría de Política Municipal de la Comisión Ejecutiva Municipal. En el caso de los municipios en los que el Partido cuente con una Agrupación Municipal de Gran Ciudad será el Secretario General o, en su defecto, el Secretario de Política Institucional quien asista. Si se trata de municipios, capital de provincia o con población superior a 50.000 habitantes podrá asistir, además, el Secretario/a de Política Municipal de la Comisión Ejecutiva Provincial o Insular.

En el caso de Grupos Socialistas en Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares asiste el Secretario/a de Política Municipal de los ámbitos territoriales superiores al de la Corporación.

El Grupo puede requerir la presencia en sus reuniones de personas con responsabilidad técnica o de servicios del que se precise su asesoramiento.

Cada Grupo tiene su portavocía, que es elegida por el propio Grupo de entre sus miembros, que ostenta la representación en la Corporación, y habla en nombre de aquél en cuantas ocasiones deba fijar su posición global. En ningún caso se acumularán los cargos de Portavocía y de Alcaldía o Presidencia de la Diputación, Cabildo o Consejo.

Un miembro del Grupo, elegido por éste, actúa de Secretario/a.

La Comisión Ejecutiva Municipal podrá proponer candidatos/as para los cargos de Portavocía y Secretaría de Grupo.

Las discrepancias sobre los cargos de Portavoz o Secretario/a entre el Grupo Socialista de la Corporación y la organización del Partido, se someterán a arbitraje de la Comisión Ejecutiva del ámbito territorial superior al de la corporación. Cabe recurso ante la Comisión Ejecutiva de Regional o Nacionalidad, en primera instancia; y ante la Comisión Ejecutiva Federal, en segunda instancia.

Artículo 16. Reuniones:

El Grupo se reúne preceptivamente antes de los plenos ordinarios y extraordinarios de

la Corporación. Si esta norma se incumpliese, se deberá dar cuenta al correspondiente órgano del Partido competente en ese ámbito municipal.

Las reuniones se convocan y presiden por el Alcalde/sa o Presidente/a de la Diputación, Cabildo o Consejo o, en su ausencia, por quien legalmente le sustituya. En caso de no tener la Alcaldía o Presidencia, las reuniones se convocan y presiden por el Portavoz. El Grupo se reúne a petición de un tercio de sus miembros.

Las reuniones se entienden válidamente constituidas cuando asistan la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria; pasada media hora de la fijada para el comienzo de la reunión se entiende válidamente constituida la misma en segunda convocatoria si están presentes, al menos, un tercio de sus miembros y necesariamente entre ellos, el Alcalde/sa o Presidente/a de la Diputación, Cabildo o Consejo, o quienes legalmente le sustituyan en caso de ausencia. En caso de no tener Alcaldía o Presidencia, es necesaria la presencia del Portavoz o en caso de ausencia justificada, el Concej/a que se designe a estos efectos. De la reunión levanta acta el Secretario/a del Grupo.

Los acuerdos se adoptan por mayoría simple y son de obligado cumplimiento para todos sus miembros.

Artículo 17. Competencias:

a) Del Grupo:

- Designar a la persona encargada de ocupar la Portavocía y Secretaría del Grupo Municipal según el procedimiento establecido en el artículo 15 de esta normativa.
- Decidir sobre la oportunidad y urgencia de mociones o proposiciones.
- Acordar la posición del Grupo en los temas incluidos en el Orden del Día de plenos y comisiones informativas.
- Solicitar la apertura de expediente disciplinario o la adopción de medidas políticas por parte de la Comisión Ejecutiva correspondiente.
- Decidir la representación del Grupo Socialista en las diferentes comisiones informativas y órganos corporativos distintos de la comisión de gobierno.

b) Del Alcalde/sa, Presidente/a de la Diputación, Cabildo o Consejo o, en su defecto, del Portavoz:

- Coordinar la actividad de los miembros del Grupo.

- Elaborar el Orden del Día de las reuniones de acuerdo con las propuestas de los miembros del Grupo.
- Establecer y mantener los contactos entre el Grupo y el Partido en coordinación con el Secretario/a de Política Municipal o Institucional. Asimismo, se responsabiliza de la redacción de informes que le sean requeridos por la Comisión Ejecutiva correspondiente.

Artículo 18. Nombramientos:

Es competencia del Alcalde/sa, Presidente/a de la Diputación, Cabildo o Consejo, el nombramiento de la Comisión de Gobierno de la Corporación cuya composición se comunica a las Comisiones Ejecutivas Municipal y Provincial (o Insular) y al propio Grupo antes de hacerlo al pleno de la Corporación. Igual procedimiento se ha de seguir, en su caso, para las modificaciones posteriores de la Comisión de Gobierno. Las discrepancias que sobre la composición del Gobierno surjan, tanto en el pleno del Grupo Socialista como por parte de la organización del Partido, se someterán a arbitraje de la Comisión Ejecutiva del ámbito territorial superior al de la Corporación. Cabe, asimismo, recurso ante la Comisión Ejecutiva de Región o Nacionalidad, en primera instancia; y ante la Comisión Ejecutiva Federal, en segunda instancia. En la resolución de los arbitrajes y de los recursos se ha de valorar, como criterio preferente, la formación de Comisiones de Gobierno como equipos homogéneos en torno a quien ostenta la Presidencia de la Corporación.

Cuando se ofrezca al Grupo Socialista, en las Corporaciones donde no tengan la presidencia, participación en la Comisión del Gobierno, corresponde al Grupo, de acuerdo con la Comisión Ejecutiva del ámbito territorial de la Corporación y a la Comisión Ejecutiva de ámbito superior, decidir la integración o no y quienes han de integrarse en dicha Comisión.

Las posibles discrepancias sobre estos dos extremos se resolverán a través de los arbitrajes y recursos previstos en el apartado anterior.

El Alcalde/sa, Presidente/a de la Diputación, Cabildo o Consejo tiene plena libertad para el nombramiento y separación del personal directamente adscrito a su gabinete.

Las responsabilidades que cada miembro del Grupo deba ejercer en la Corporación se atribuyen por el Alcalde/sa, Presidente/a de la Diputación, Cabildo o Consejo con el mismo procedimiento que el establecido para la Comisión de Gobierno. Igual criterio se ha de seguir para la designación de Tenencias de Alcaldía o Vicepresidencia.

Las personas encargadas de las delegaciones de servicios, o demás puestos afines, son nombrados por el Grupo a propuesta del concejal/a o diputado/a provincial (o Consejo Insular) responsable del área.

Artículo 19. Ejercicio de poderes o facultades por los electos socialistas.

1. La actuación política de los electos/as socialistas se acomoda a un plan de actuación redactado para cada Corporación. Este plan se elabora y aprueba por el Grupo Socialista del respectivo Ayuntamiento, Diputación, Cabildo o Consejo Insular, de acuerdo con los objetivos perseguidos por el Partido para la vida local, el programa electoral y las resoluciones de los congresos. En la elaboración de este plan participa también la organización del Partido a través del correspondiente Secretario/a de Política Municipal o Institucional.
2. La posición que los miembros del Partido hayan de mantener en plenos y comisiones informativas se acomoda a lo acordado previamente en reunión del Grupo.
3. Cuando un compañero/a haya sido designado para un cargo no electivo se debe en sus decisiones a las indicaciones del miembro de la Corporación perteneciente a nuestro Partido a quien legalmente corresponda la dirección política de esa actividad.

Artículo 20. Relación de los Grupos Socialistas con los órganos de dirección del Partido.

1. El Grupo Socialista de la Corporación se reúne cada cuatro meses con la Comisión Ejecutiva Municipal o con la Comisión Ejecutiva Municipal de gran ciudad para informar de la actividad desarrollada, recoger iniciativas, y coordinar la acción municipal desde la corporación con la acción política a desplegar desde fuera por el resto de sus compañeros. Estas reuniones tienen por finalidad coordinar la política de las personas elegidas con la del Partido de la localidad.
2. A solicitud de la Comisión Ejecutiva o del Grupo Socialista, pueden celebrarse cuantas reuniones, para temas específicos, se consideren oportunas

TÍTULO III. DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN LOS DIFERENTES PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Ámbito. El presente título, tiene por objeto regular la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos en las listas del PSOE. El procedimiento de

selección de candidaturas a cargos públicos, constituye norma de aplicación directa y de obligado cumplimiento en todos los ámbitos orgánicos del PSOE.

Artículo 22. Principios. La elaboración de las candidaturas en los diversos procesos electorales se basará en los siguientes principios:

1. La igualdad de todos los afiliados y afiliadas para acceder a los cargos públicos dependientes del Partido.
2. El cumplimiento del principio de democracia paritaria.
3. La gradual renovación generacional.
4. Los recogidos en el Código Ético que regula los comportamientos públicos de los afiliados y afiliadas.
5. La representatividad y proyección social de los candidatos y candidatas.
6. El principio del mérito y, en su caso, la valoración de la labor realizada así como la estimación del potencial de actividad futura que asegure la selección de las personas más capacitadas.
7. La elaboración de las candidaturas atendiendo a las necesidades de funcionamiento y la especificidad en la composición de los Grupos Parlamentarios y Municipales.
8. La renovación periódica y gradual en el ejercicio de las funciones públicas, evitando la acumulación de cargos tanto orgánicos como institucionales.
9. Los afiliados/as del PSOE no podrán desempeñar simultáneamente más de un cargo institucional de elección directa, todo ello sin tener en cuenta a este respecto aquellos otros cargos inherentes o derivados del principal. La excepción a este principio se realizará a propuesta de la Comisión Ejecutiva Federal o por los órganos correspondientes en cada nivel territorial, y será ratificado por el Comité Federal.

Artículo 23. Programa electoral y resoluciones congresuales. Los candidatos y candidatas que concurren a los procesos electorales internos regulados en el presente Reglamento estarán vinculados en su actividad por:

1. Los programas electorales que constituyen un compromiso del Partido con los ciudadanos y ciudadanas y son aprobados por los órganos competentes de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Federales.
2. Las resoluciones y propuestas electorales aprobadas por los Congresos del Partido Socialista y por el Comité Federal.

Artículo 24. Elegibles.

1. En los procesos de selección interna podrán ser elegibles como candidatos y candidatas en las listas del PSOE, los afiliados y afiliadas en pleno uso de sus derechos orgánicos y las personas independientes propuestas de acuerdo con la presente Normativa.
2. Los candidatos y candidatas deberán reunir la condición de elegibles de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y, en su caso, las Leyes Electorales de las Comunidades Autónomas.
3. Los candidatos y candidatas suscribirán la aceptación del Compromiso Ético en el Ejercicio de la Actividad Pública.
4. Los candidatos y candidatas que sean afiliados deberán figurar en el censo federal.

Artículo 25. Electores.

1. Podrán ser electores los militantes inscritos en el censo federal de afiliados.
2. En los procesos electorales internos, contemplados en el Capítulo II del presente Título, de acuerdo con lo que a estos efectos establezca el Comité Federal, podrán participar los afiliados y afiliadas inscritos en el censo federal.
3. El derecho al voto se ejerce personalmente por los electores en la Agrupación que les corresponda de acuerdo con el Censo Federal.

Artículo 26. Censo afiliados. Para todos los procesos de selección de candidatos y candidatas regulados en esta Normativa sólo será considerado válido el censo federal de afiliados, actualizado y verificado por la Comisión Ejecutiva Federal, autorizado por el Departamento Federal de Afiliación y Censo, y cerrado en la fecha que fije el órgano competente.

Artículo 27. Censo de simpatizantes.

1. La participación de los afiliados simpatizantes en los procesos electorales internos señalados en el Capítulo II de esta norma tendrá que ser expresamente autorizada, para cada proceso en cuestión, por el Comité Federal a propuesta de la Comisión Ejecutiva Federal.
2. Para poder participar en dichos procesos electorales interno los afiliados simpatizantes deberán, en su caso, figurar inscritos en el censo federal de simpatizantes, actualizado y verificado por la Comisión Ejecutiva Federal, autorizado por el Departamento Federal de Afiliación y Censo y cerrado en la fecha que fije el

órgano competente.

3. Los afiliados/as-simpatizantes deberán contar al menos con una antigüedad de 6 meses.

Artículo 28. Calendario

1. En los diversos procesos de selección de candidatos y candidatas la Comisión Ejecutiva Federal, en el marco de lo acordado por el Comité Federal, elaborará un calendario de obligatorio cumplimiento para toda la organización del Partido. Este calendario podrá establecer períodos diferenciados de selección de candidatos y candidatas.

2. La Comisión Ejecutiva Federal, por iniciativa propia, o a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Nacionalidad o Regional, podrá establecer, si la situación política u orgánica concreta así lo exigiera, un calendario específico de selección de candidatos y candidatas para el ámbito territorial de que se trate.

Artículo 29. Aceptación de candidaturas y designación de representantes. A las propuestas de candidaturas de cualquiera de los procedimientos regulados en este Título deberá acompañarse declaración de su aceptación firmada por los candidatos y candidatas que se presenten.

Los candidatos y candidatas podrán designar representantes de su candidatura en los procesos electorales internos, señalados en el artículo 37.1.

Artículo 30. Democracia Paritaria

1. Las listas de todas las candidaturas electorales reguladas en el presente Reglamento se elaborarán atendiendo la representación de hombres y mujeres, de tal forma que ningún grupo de sexo tenga una presencia menor del 40% ni mayor del 60%. Esta proporción será aplicable a la composición de las candidaturas electorales, tanto en la integridad de la lista como en el conjunto de puestos sobre los que exista previsión de resultar electos.

2. La Comisión Federal de Listas podrá, en el ámbito de las normas de democracia paritaria, establecer que determinados puestos de las candidaturas sean ocupados por personas de uno u otro sexo.

Artículo 31. Organización de los procesos electorales internos. Los procesos de selección de candidatos y candidatas se desarrollarán, de acuerdo con las facultades que les asigna esta Normativa, por los siguientes órganos:

1. Los órganos ejecutivos y de decisión y control del Partido contemplados en los

Estatutos Federales.

2. Las Comisiones de Listas en sus ámbitos federal, regional o de nacionalidad y provincial.
3. Las Comisiones de Garantías del proceso electoral interno, en sus ámbitos federal, de región o nacionalidad y provincial o insular.

Artículo 32. Sobre las comisiones de listas

1. Las Comisiones de Listas dispondrán de una amplia información sobre la trayectoria personal, profesional y política de los candidatos y candidatas para la valoración de sus méritos.
2. Las Comisiones de Listas dispondrán de información sobre las necesidades de trabajo y especificidad en la composición de los Grupos Parlamentarios y Municipales.
3. Las Comisiones de Listas oirán a JSE, con el fin de promover la participación de jóvenes en las candidaturas electorales.
4. Las Comisiones de Listas serán elegidas tras la celebración de los congresos ordinarios del correspondiente ámbito y estarán vigentes hasta la celebración del siguiente congreso.
5. Sus miembros no podrán pertenecer a más de una Comisión de Listas.

Artículo 33. La Comisión Federal de Listas

1. La Comisión Federal de Listas está compuesta por los miembros de la Comisión Ejecutiva Federal que la misma designe y por los del Comité Federal elegidos de entre sus miembros. Los miembros elegidos por el Comité Federal deberán ser mayoría. Para las cuestiones que afecten a sus respectivas circunscripciones serán oídos previamente la Secretaría General Regional y/o de Nacionalidad, la Secretaría General de cada CEP o Insular y la Secretaría General de las JSE. En el caso de que la Comisión Federal de Listas lo estime conveniente podrá citar al Secretario/a General de la Agrupación.
2. La Comisión Federal Listas podrá intervenir en cualquier momento del proceso y sobre cualquier tipo de elección en coordinación con las direcciones federal, regionales y provinciales del Partido y de acuerdo con las disposiciones del presente título y de los Estatutos.
3. La Comisión Federal de Listas emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal de los candidatos/as y candidaturas en los diferentes

procesos electorales.

4. La Comisión Federal de Listas, cuando las circunstancias políticas lo aconsejen o el interés general del Partido lo exija, podrá suspender la celebración de primarias en determinados ámbitos territoriales, un vez que estén sean convocadas por el Comité Federal y previo informe o solicitud de las Comisiones Ejecutivas de Nacionalidad o Región.

Artículo 34. Las Comisiones de Listas Regionales o de Nacionalidad y Provinciales

1. La Comisión Regional o Nacional de Listas está formada por miembros de la Comisión Ejecutiva Regional o de Nacionalidad y miembros del Comité Regional o de Nacionalidad, elegidos por éste de entre sus miembros. Los miembros elegidos por el Comité Regional o de Nacionalidad deberán ser mayoría en la Comisión Regional o Nacional de Listas. En las cuestiones que afecten a sus respectivas circunscripciones serán oídos previamente el Secretario/a General Provincial y un miembro del Comité Provincial de entre los elegidos para la Comisión Provincial de Listas.

2. La Comisión Provincial de Listas estará compuesta por miembros de la Comisión Ejecutiva Provincial y del Comité Provincial, elegidos por éste de entre sus miembros. Los miembros elegidos por el Comité Provincial deberán ser mayoría en dicha Comisión. Para las cuestiones que afecten a sus respectivas circunscripciones será oída previamente la Secretaría General de la Ejecutiva Municipal correspondiente.

Artículo 35. Comisiones de Garantías Electorales En los ámbitos orgánicos federal, regional o de nacionalidad y provincial, se constituirán Comisiones de Garantías Electorales.

Las Comisiones de Garantías Electorales ejercerán sus funciones en los procesos electorales internos de elección de candidatos unipersonales señalados en el artículo 37.1. del presente texto.

En estos procesos internos tendrán las siguientes competencias:

1. Comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la validez de las propuestas de candidaturas.
2. Proclamar los candidatos y candidatas a los procesos electorales internos que cumplan los requisitos previstos.
3. Recopilar las actas de las mesas electorales y hacer el recuento de las mismas una vez terminada la votación y trasladar el resultado al órgano competente.
4. Resolver recursos sobre el proceso electoral interno.

Artículo 36. Composición de las Comisiones de Garantías Electorales.

1. Las funciones de la Comisión de Garantías Electorales Federal serán ejercidas por la Comisión Federal de Ética y Garantías, contemplada en los Estatutos Federales.
2. Las Comisiones de Garantías Electorales Regionales o de Nacionalidad y las Provinciales o Insulares serán elegidas a propuesta de las correspondientes Comisiones Ejecutivas por acuerdo de los Comités Regionales o de Nacionalidad, en el primer caso, y por los Comités Provinciales o Insulares en el segundo.

La condición de miembros de las Comisiones de Garantías Electorales es incompatible con los cargos de miembros de los Órganos Ejecutivos del Partido.

3. Las Comisiones de Garantías Electorales Regionales o de Nacionalidad estarán integradas por siete miembros y las Provinciales o Insulares por cinco.
4. Las Comisiones de Garantías Electorales Regionales o de Nacionalidad y las Provinciales, elegirán de entre sus miembros una Presidencia y una Secretaría.
5. Las Comisiones de Garantías Electorales Regionales o de Nacionalidad y las Provinciales se constituirán al inicio de los procesos de selección de candidatos y candidatas referidos en el artículo 37.1, cesarán en sus funciones cuando finalicen los mismos, ateniéndose a estos efectos al calendario que establezca el Comité Federal y la Comisión Ejecutiva Federal.

Artículo 37. Procedimientos de selección de candidatos y candidatas. La selección de candidatos y candidatas del Partido en los diversos procesos electorales internos podrá realizarse:

1. A través de un procedimiento de selección previo y singularizado de la persona que vaya a ser nominada por el Partido para la candidatura a un cargo público unipersonal y ejecutivo.
2. Este procedimiento interno, denominado de “Primarias”, se aplicará a la selección de la candidatura a la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Presidencias de las Comunidades Autónomas, Presidencias de las Ciudades Autónomas, Presidencias de los Cabildos, Presidencias Consejos Insulares, Presidencias de Juntas Generales y las Alcaldías de determinados municipios, cuando en cualquiera de estos supuestos exista más de un aspirante a la nominación, excepto en el caso del artículo 49.3 de los Estatutos Federales.
3. En el supuesto que las instituciones referidas en el apartado anterior estén gobernadas por el PSOE, sólo se aplicará el sistema de primarias si lo solicita la

mayoría del Comité Federal para el caso de la Presidencia del Gobierno, o del Comité Regional en el caso de la Presidencia de las Comunidades Autónomas, o del Comité Provincial para la Presidencia de las Juntas Generales o del Comité Insular para las Presidencias de los Cabildos y Consejos. En el caso de los municipios deberá ser solicitado por el 40 por 100 de los militantes de la Agrupación Municipal correspondiente.

4. Proponiendo candidaturas completas para integrar una lista para procesos electorales legislativos: a las Cortes Generales (Congreso de los Diputados y Senado), Parlamento Europeo, Asambleas o Parlamentos Autonómicos, Elecciones Municipales, que será votada y en su caso, aprobada por los órganos competentes del Partido. La elaboración de propuestas por las Agrupaciones Municipales o de Distrito de candidatos al Congreso de los Diputados, al Senado y a los Parlamentos de Comunidades Autónomas, se realizará por medio del sistema de listas abiertas.

Artículo 38. Declaración de Bienes y Actividades. Los candidatos y candidatas a las listas electorales del Partido Socialista deberán presentar ante la Comisión Federal de Ética y Garantías o correspondiente Comisión de Ética Regional si estuviera constituida su Declaración de Bienes y Actividades, con carácter previo a la aprobación definitiva de la candidatura por el Órgano competente. El cumplimiento de esta obligación constituye requisito indispensable para figurar en la lista en los puestos en los que exista previsión de resultar electos candidatos.

Artículo 39. Conforme a los Estatutos Federales, corresponde al Comité Federal determinar la política de alianzas del Partido.

Cualquier propuesta de acuerdo pre o postelectoral con otras fuerzas políticas, o la presentación de independientes, no entrará en vigor hasta que, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Federal, haya sido aprobado por el Comité Federal, único órgano competente en esta materia.

La existencia de propuestas de acuerdos preelectorales o la presentación de independientes que se refieran a las candidaturas de la Presidencia de Comunidad Autónoma, Presidencia de Ciudad Autónoma o Alcaldía de Municipio, suspenderán en estos ámbitos el proceso de selección de candidatos y candidatas por el sistema de Elecciones Primarias.

Estos acuerdos deberán ser refrendados por el órgano competente según el ámbito en que se produzcan y ratificados por el Comité Federal.

CAPÍTULO II. DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN, PRESIDENCIAS AUTONÓMICAS Y ALCALDÍAS

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 40. Iniciación y calendario. El proceso de selección de candidaturas se iniciará a propuesta de la Comisión Ejecutiva Federal por acuerdo del Comité Federal. Este acuerdo de iniciación fijará el período para la presentación de candidaturas al proceso interno, el de realización de las actividades de información interna y la fecha de realización de la votación, que no excederá de 45 días.

Artículo 41. Censos. La fecha de cierre del censo de electores se fijará por acuerdo del Comité Federal.

Artículo 42. Desarrollo de la información interna

1. A los candidatos y candidatas, una vez proclamados, se les facilitará en igualdad de condiciones el desarrollo de las actividades de información interna: una comunicación postal con los afiliados y afiliadas que formen el cuerpo electoral, la utilización de los locales del Partido señalados al efecto para la celebración de reuniones y la presencia en la comunicación interna del Partido.
2. Los candidatos y candidatas deberán mantener en las actividades de información interna un comportamiento adecuado con los principios que inspiran nuestra organización. Singularmente no podrán realizar campañas de imagen o publicidad pagadas o sometidas a algún tipo de contraprestación, ni realizar manifestaciones que supongan descalificación o menoscabo hacia otras candidaturas, cargos públicos socialistas o responsables orgánicos.
3. El incumplimiento de las normas incluidas en el párrafo anterior conllevará la sanción por la Comisión de Garantías Electorales que podrá llegar a la inhabilitación del candidato o candidata.
4. La Comisión de Garantías Electorales Federal comprobará el desarrollo de los actos de información interna de las candidaturas.
5. El periodo de actividades de información interna tendrá una duración de siete días. En todo caso, las actividades de información interna se podrán iniciar a partir del comienzo del plazo para la presentación de candidaturas.

Artículo 43. Votación

1. La votación se realizará por voto individual y secreto de los electores.
2. Los y las votantes deberán justificar su identidad y estar inscritos en el censo electoral comunicado a la Mesa Electoral.

Artículo 44. Mesas Electorales

1. En las Agrupaciones se constituirá una Mesa Electoral formada por tres miembros que ejercerán las funciones de Presidencia y dos Vocalías.
2. Los miembros de la Mesa se designaran por sorteo entre todos los afiliados/as militantes con derecho a voto de la propia Agrupación. Se designarán tres suplentes.
3. El sorteo será público y lo realizará la Comisión Ejecutiva Municipal o la Comisión Ejecutiva de Distrito cinco días antes de la votación.
4. Los componentes de la mesa se comunicarán a la Comisión de Garantías Electorales Provincial.
5. La mesa electoral de cada agrupación ejercerá la máxima responsabilidad del proceso electoral el día de la votación.
6. En el supuesto de no comparecer el día de la votación un número suficiente de titulares y suplentes para constituir la Mesa, el representante delegado/a de la Comisión Ejecutiva Municipal o de Distrito la formará con militantes de la Agrupación, dando cuenta de esta circunstancia a la Comisión de Garantías Electorales Provincial.

Artículo 45. Horarios de votación. El día de la votación será único para todos los afiliados y afiliadas que formen el cuerpo electoral. La votación se iniciará y finalizará cuando lo fije el órgano convocante, que en todo caso deberá prever un periodo mínimo ininterrumpido de siete horas para ejercer el derecho al voto.

Artículo 46. Acta de escrutinio.

1. Finalizada la votación, se procederá al recuento público de votos, a la elaboración del acta de escrutinio y a la proclamación de los resultados en los locales de la Agrupación, siendo remitida a continuación la citada acta a la Comisión de Garantías Electoral Provincial o Insular.
2. Para el supuesto de elección de candidato/a a la Presidencia del Gobierno de la Nación, la Comisión de Garantías Electorales Provincial o Insular realizará el escrutinio provisional y remitirá de inmediato las actas a la Comisión de Garantías Electoral Federal que realizará el escrutinio definitivo.
3. En la elección de los candidatos/as a las presidencias de las Comunidades

Autónomas, el escrutinio definitivo lo realizará la Comisión de Garantías Electorales Regional, y en la elección de Alcaldes/as la Comisión de Garantías Electorales Provincial. Quienes remitirán las Actas a la Comisión Ejecutiva Federal y a la Comisión de Garantías Electoral Federal.

Artículo 47. Recursos. Contra el escrutinio realizado por la Comisión de Garantías Electorales Federal cabrá recurso ante la misma en el plazo de 48 horas. Su resolución tendrá carácter definitivo.

Contra el escrutinio realizado por las Comisiones de Garantías Electorales Regional, de Nacionalidad o Provincial en sus ámbitos respectivos cabrá recurso ante la Comisión de Garantías Electorales Federal en el plazo de 48 Horas. Su resolución tendrá carácter definitivo.

Artículo 48. Aprobación definitiva de candidatura. La Comisión Federal de Listas emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal de los candidatos/as y candidaturas en los diferentes procesos electorales.

SECCIÓN 2ª. ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.

Artículo 49. Propuesta de candidatos y candidatas. Podrán proponer candidato o candidata en el proceso de elección interno:

1. La Comisión Ejecutiva Federal, por mayoría.
2. El aval del Comité Federal.
3. El 10% de los militantes del Partido Socialista Obrero Español.

Artículo 50. Determinación de aspirantes a la candidatura.

1. Las propuestas de candidaturas se presentarán a la Comisión de Garantías Electorales Federal, dentro de un plazo mínimo de quince días y máximo de veinte.
2. La Comisión Federal de Garantías Electorales tras comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, proclamará los aspirantes a la candidatura que podrán pasar al proceso electoral interno. Contra este acuerdo cabrá recurso ante el mismo órgano en el plazo de 48 horas. Su resolución tendrá carácter definitivo.
3. Sólo se abrirá el proceso electoral interno de Primarias en el supuesto de existir más de una propuesta de candidato o candidata. En caso de existir un único candidato o candidata que reúna los requisitos, la Comisión Federal de Garantías Electorales lo comunicará a los órganos competentes para la votación y aprobación, en su caso, de

la candidatura por el Comité Federal.

SECCIÓN 3ª. ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS A LAS PRESIDENCIAS AUTONÓMICAS.

Artículo 51. Propuestas. Podrán proponer candidato o candidata en la consulta interna:

1. La Comisión Ejecutiva Regional o de Nacionalidad, por mayoría.
2. El aval del Comité Regional o de Nacionalidad.
3. Un 15% de la militancia de la Federación.

Artículo 52. Determinación de candidatos.

1. Las propuestas de candidaturas se presentarán a la Comisión de Garantías Electorales Regional, dentro de un plazo mínimo de quince días y máximo de veinte.
2. La Comisión de Garantías Electorales Regional, tras comprobar el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas, proclamará los aspirantes a candidatos y candidatas que podrán pasar al proceso electoral interno. Contra este acuerdo cabrá recurso ante la Comisión de Garantías Electorales Federal en el plazo de 48 horas. Su resolución tendrá carácter definitivo.
3. Solo se abrirá el proceso electoral interno de Primarias en el supuesto de existir más de un candidato o candidata. En caso de existir un único candidato o candidata que reúna los requisitos la Comisión de Garantías Electorales lo comunicará a los órganos competentes para la ratificación de la propuesta de la candidatura por el Comité Regional o de Nacionalidad, que posteriormente será remitida a la Comisión Federal de Listas para dar cumplimiento al procedimiento de nominación establecido en este Reglamento.

SECCIÓN 4ª. ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LA ALCALDÍA.

Artículo 53. Determinación de municipios

1. En los municipios capitales de provincia y de más de 50.000 habitantes, se aplicará el procedimiento de elecciones primarias para la selección de los candidatos y candidatas a las Alcaldías.
2. En los municipios entre 20.000 y 50.000 habitantes, se aplicará el procedimiento de listas según se establece en el Capítulo VI de esta Normativa. En todo caso, podrá aplicarse el procedimiento de elecciones primarias si así lo aprobasen los Comités Regionales o de Nacionalidad a propuesta de las Comisiones Ejecutiva Regionales o

de Nacionalidad.

3. La solicitud al Órgano Ejecutivo Regional la realizará la Comisión Ejecutiva Municipal o el 40 por ciento de los militantes de la Agrupación Municipal correspondiente.

4. En los municipios de menos de 20.000 habitantes, el procedimiento aplicado será el de lista cerrada.

Artículo 54. Podrán proponer candidato o candidata en el procedimiento de Elecciones Primarias:

1. La Comisión Ejecutiva Municipal, por mayoría. En el caso de Municipios que incluyan en su término dos o más Agrupaciones de Distrito, la propuesta la realizará la Comisión Ejecutiva Municipal de gran ciudad correspondiente.

2. En el caso de Municipios con Agrupaciones Municipales de gran ciudad, también podrá proponer candidato en el procedimiento de primarias la Comisión Ejecutiva de ámbito superior.

3. El 20% de los y las militantes del Municipio.

Artículo 55. Determinación de aspirantes a la candidatura.

1. Las propuestas de candidaturas se presentarán a la Comisión de Garantías Electorales Provincial, dentro de un plazo mínimo de quince días y máximo de veinte.

2. La Comisión de Garantías Electorales Provincial tras comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior proclamará los aspirantes a candidatos y candidatas que podrán pasar al proceso electoral interno de elección de candidaturas a las alcaldías. Contra este acuerdo cabrá recurso ante la Comisión de Garantías Electorales Federal en el plazo de 48 horas. Su resolución tendrá carácter definitivo.

3. Sólo se abrirá el proceso electoral interno de Primarias en el supuesto de existir más de un candidato o candidata. En caso de existir una única candidatura que reúna los requisitos la Comisión de Garantías Electorales lo comunicará a los órganos competentes para la aprobación de la candidatura.

4. No podrán ser candidatos o candidatas a Alcalde o Alcaldesa, en municipios con más de 50.000 habitantes y capitales de provincia, aquellos o aquellas candidatos o candidatas que, habiendo concurrido anteriormente en dos ocasiones, no hayan resultado elegidos o elegidas, excepto que se haya producido una progresión en los resultados electorales, determinada por medio de informe vinculante de la Comisión

Ejecutiva Regional o de Nacionalidad remitido a la Comisión de Garantías Electorales Federal.

CAPÍTULO III. ELABORACIÓN DE LISTAS PARA ELECCIONES LEGISLATIVAS (CORTES GENERALES)

Artículo 56. Calendario.

El Comité Federal establecerá para cada convocatoria de elecciones legislativas el calendario para la elección de candidatos y candidatas por los órganos del Partido.

Artículo 57. Propuesta.

1. Las Agrupaciones, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, podrán proponer nombres de candidatos y candidatas, en el ámbito provincial, al Congreso y al Senado, a la Comisión Ejecutiva Provincial respectiva o en su defecto a la Comisión Regional o de Nacionalidad. El sistema de propuesta se realizará por medio de listas abiertas.
2. Las propuestas a la Asamblea se podrán realizar por la Comisión Ejecutiva Municipal o De Distrito y por los asistentes a la Asamblea.
3. La Comisión Ejecutiva Provincial o en su defecto la Comisión Ejecutiva Regional o de Nacionalidad, a la vista de las propuestas recibidas, elaborará una candidatura que será sometida a la aprobación del Comité Provincial, Regional o de Nacionalidad según corresponda.
4. Las listas contendrán igual número de nombres que puestos correspondan a la circunscripción, y asimismo un número mínimo de tres y máximo de cinco suplentes en el caso de los diputados y diputadas; para los senadores y senadoras se incluirá un suplente para cada candidato.

Artículo 58. Informe de la CER.

Las Comisiones Ejecutivas Regionales o de Nacionalidad podrán emitir un informe escrito indicando su parecer sobre las listas elaboradas por los órganos provinciales de su ámbito.

Artículo 59. Aprobación definitiva.

La Comisión Ejecutiva Provincial, Regional o de Nacionalidad remitirá la lista a la Comisión Federal de Listas para su dictamen previo a la aprobación definitiva por el Comité Federal.

El dictamen de la Comisión Federal de Listas podrá incluir, razonándolo, nombres de candidatos y candidatas no propuestos por los órganos provinciales, regionales o de nacionalidad.

Para el ejercicio de estas funciones, la Comisión Federal de Listas deberá escuchar el parecer de las Secretarías Generales Regionales o de Nacionalidad, así como el de un representante de cada Comisión Ejecutiva Provincial y el del Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, que emitirá un informe sobre el trabajo desarrollado por sus miembros y sobre las necesidades del Grupo Parlamentario

Artículo 60. Senadores y Senadoras insulares.

En el caso de la elección de senadores y senadoras por circunscripciones insulares, la Comisión Ejecutiva Insular, considerando las propuestas de las Agrupaciones, elaborará una candidatura que será sometida a la aprobación por el Comité Insular y remitida a la Comisión Federal de Listas, que emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal.

La Comisión Ejecutiva Regional podrá emitir un informe escrito indicando su parecer sobre las listas elaboradas por los Órganos Insulares de su ámbito.

CAPÍTULO IV. ELABORACIÓN DE LISTAS A LAS ELECCIONES EUROPEAS

Artículo 61. Iniciación y calendario.

El Comité Federal establecerá para cada convocatoria de elecciones al Parlamento Europeo el calendario para la elaboración de la lista de candidatos y candidatas.

Artículo 62. Propuesta de candidatura.

La Comisión Federal de Listas previa consulta con los miembros del Consejo Territorial elaborará, oído los informes del Portavoz parlamentario del Grupo Socialista y el del Presidente de la Delegación Española del Grupo Parlamentario del Partido Socialista Europeo, un dictamen previo con la propuesta de lista de candidatura para las Elecciones Europeas de la circunscripción electoral única.

Artículo 63. Aprobación definitiva.

El Comité Federal aprobará definitivamente la candidatura para las Elecciones Europeas.

CAPÍTULO V. ELABORACIÓN DE LISTAS PARA LAS ASAMBLEAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 64. Iniciación y calendario.

1. El proceso de elaboración de listas se iniciará por acuerdo del Comité Federal, que establecerá el calendario.
2. En aquellos procesos electorales autonómicos que tengan una convocatoria singularizada temporalmente, el acuerdo de iniciación lo fijará la Comisión Ejecutiva Regional o Nacional de común acuerdo con la Comisión Ejecutiva Federal.

Artículo 65. Propuestas.

1. Las Agrupaciones, en Asamblea extraordinaria convocada al efecto, podrán proponer nombres de candidatos y candidatas en el ámbito provincial, a la Comisión Ejecutiva Provincial respectiva o, en su defecto, a la Comisión Regional o de Nacionalidad. El sistema de propuesta se realizará por medio de listas abiertas.
2. Las propuestas a la Asamblea se podrán realizar por la Comisión Ejecutiva Municipal o de Distrito y por los asistentes a la asamblea.

Artículo 66. Propuestas de listas.

Las Comisiones Ejecutivas Provinciales elaborarán una candidatura que contendrá igual número de nombres que puestos correspondan a la circunscripción con un número mínimo de tres y máximo de cinco suplentes y que será propuesta a la Comisión Regional o de Nacionalidad de Listas que, previa consulta con el Portavoz del Grupo Parlamentario, emitirá un dictamen formulando un proyecto de lista para cada circunscripción que será presentado al Comité Regional o de Nacionalidad que lo aceptará o rechazará.

Artículo 67. Aprobación de las listas.

Los proyectos de listas serán remitidos a la Comisión Federal de Listas que los ratificará o modificará previa consulta con el Secretario/a General de la Comisión Ejecutiva Regional o de Nacionalidad y un representante de cada Comisión Ejecutiva Provincial y, en su caso, con el/la Portavoz del Grupo Parlamentario. La Comisión Federal de Listas emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal.

Artículo 68. Senadores y Senadoras Autonómicos.

En el caso de los senadores y senadoras de designación por las Asambleas Legislativas o Parlamentos de las Comunidades Autónomas, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) De forma inmediata tras la constitución de la Asamblea o Parlamento Autonómico, o cuando de acuerdo con la normativa autonómica, corresponda la designación de senadores y senadoras, las Comisiones Ejecutivas Regionales o de Nacionalidad elaborarán una lista de los candidatos a senador o senadora en representación de la Comunidad Autónoma.
- b) Las listas se aprobarán por el Comité Regional y se trasladarán a la Comisión Federal de Listas, que emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal.

CAPÍTULO VI. ELABORACIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES

SECCIÓN 1ª. PROPUESTA Y PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 69. Iniciación y calendario.

Los candidatos y candidatas a las Elecciones Municipales se elegirán por el procedimiento de listas cerradas de acuerdo con el calendario que establezca la Comisión Ejecutiva Federal con excepción de quienes hayan sido propuestos para las alcaldías y nominados por el procedimiento de Elecciones Primarias establecido en el artículo 37 párrafos 1 y 2.

Artículo 70. Propuestas de listas.

Las propuestas de listas deberán reunir uno de los siguientes requisitos:

1. Ser propuesta por la Comisión Ejecutiva Municipal.
2. En el caso de Municipios que incluyan en su término dos o más Agrupaciones de Distrito, la propuesta la realizará la Comisión Ejecutiva Municipal de Gran Ciudad correspondiente, previa consulta con los Secretarios/as Generales de las Agrupaciones de Distrito.
3. Ser propuesta por el 20 por ciento de la militancia.

Artículo 71. Número de miembros de la lista.

La lista presentada deberá contener tantos miembros como candidatos y candidatas a elegir en el municipio, incluidos los suplentes. Se excluirá, en su caso, el candidato o candidata a la alcaldía si hubiera sido elegido/a con anterioridad.

Artículo 72. Candidato o candidata elegido previamente.

1. En el supuesto de haber sido elegido previamente el candidato o candidata a la Alcaldía, según establece el artículo 37 en sus párrafos 1 y 2, la lista que se presente se formará de acuerdo con el candidato/a, con objeto de garantizar la formación de equipos de gobierno completos y cohesionados.
2. En este supuesto, la lista podrá ser presentada exclusivamente por la Comisión Ejecutiva Municipal o Comisión Ejecutiva Municipal de Gran Ciudad de común acuerdo con el candidato o candidata a la alcaldía.

Artículo 73. Votación de las propuestas.

Las propuestas de lista, tanto la presentada por la Comisión Ejecutiva Municipal, la Comisión Ejecutiva Municipal de Gran Ciudad como las elaboradas por los militantes, exceptuándose en este caso el supuesto señalado en el apartado 2º del artículo anterior, serán ordenadas a título indicativo y sometidas a ratificación de la Asamblea de la Agrupación Municipal (o Asambleas de Distrito en el supuesto de municipios con más de una Agrupación) en una única votación mediante el sistema de lista cerrada y bloqueada.

- a) Si la lista no fuera aprobada en primera votación por la mayoría absoluta de los presentes, se produciría una nueva votación, tras un receso de la Asamblea, en la que sería suficiente con la mayoría simple.
- b) En caso contrario, la lista pasaría al órgano competente para la aprobación en función del tramo de población del municipio.
- c) La votación será personal y secreta. Las Asambleas se convocarán por la Comisión Ejecutiva de Distrito o Comisión Ejecutiva Municipal con al menos, una semana de antelación, y la convocatoria se hará pública en los locales del Partido y se notificará personalmente a los y las militantes, especificando el objeto de la reunión y fijando una hora de celebración adecuada.

Artículo 74. Acta de la Asamblea.

1. El acta de la Asamblea, a la que habrán de adjuntarse las propuestas que se hayan presentado y en la que habrán de consignarse los resultados que cada una hubiese obtenido será remitida a la instancia inmediatamente superior para que ésta

pueda contar para el ejercicio de sus competencias con la más amplia base documental.

2. En el caso de las Agrupaciones Municipales de gran ciudad cada Agrupación de Distrito remitirá a la respectiva Comisión Ejecutiva Municipal de gran ciudad el acta de la Asamblea junto con las propuestas que se hayan presentado y el resultado que cada una de ellas hubiese obtenido.
3. La Comisión Ejecutiva Municipal de gran ciudad remitirá toda la documentación a la respectiva Comisión Ejecutiva Provincial, Regional o de Nacionalidad.

SECCIÓN 2ª. ÓRGANOS COMPETENTES Y APROBACIÓN DE LAS CANDIDATURAS.

Artículo 75. Municipios de más de 50.000 habitantes y capitales de provincia.

1. La Comisión Ejecutiva Provincial remitirá a la Comisión Provincial de Listas los resultados de las Asambleas junto con las recomendaciones que estime pertinentes.
2. La Comisión Provincial de Listas planteará su dictamen ante el Comité Provincial. Éste enviará a la Comisión Ejecutiva Regional o de Nacionalidad los resultados de las Asambleas junto con las recomendaciones que estime pertinentes.
3. La Comisión Ejecutiva Regional o de Nacionalidad remitirá su informe y recomendaciones a la Comisión Federal de Listas.
4. La Comisión Federal de Listas emitirá dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal de las candidaturas.

Artículo 76. Municipios de 20.000 a 50.000 habitantes, excluidas las capitales de provincia.

1. La Comisión Ejecutiva Provincial emitirá a la Comisión Provincial de Listas los resultados de las Asambleas junto con las recomendaciones que estime pertinentes.
2. La Comisión Provincial de Listas presentará su dictamen ante el Comité Provincial. Este remitirá a la Comisión Regional o de Nacionalidad de Listas los resultados de las Asambleas junto con las recomendaciones que estime pertinentes.
3. La Comisión Regional o de Nacionalidad de Listas presentará su dictamen ante el Comité Regional o Nacional que decidirá definitivamente sobre las propuestas recibidas. No obstante, aquellas candidaturas en las que existieran discrepancias serán remitidas a la Comisión Federal de Listas.
4. Se enviará a la Comisión Ejecutiva Federal para su remisión a la Comisión Federal de Listas, un informe detallado dando cuenta del proceso de elaboración de listas en

su ámbito, así como de las incidencias que se hayan producido.

Artículo 77. Municipios de menos de 20.000 habitantes.

1. La Comisión Ejecutiva Provincial remitirá a la Comisión Provincial de Listas los resultados de las Asambleas junto con las recomendaciones que considere oportunas.
2. La Comisión Provincial de Listas presentará su dictamen ante el Comité Provincial que decidirá definitivamente sobre las propuestas recibidas. No obstante, aquellas candidaturas en las que existieran discrepancias serán remitidas a la Comisión Regional de Listas.
3. Se enviará a la Comisión Ejecutiva Regional o de Nacionalidad y Federal, para su remisión a las Comisiones de Listas Regional o de Nacionalidad y Federal, un informe detallado dando cuenta del proceso de elaboración de listas en su ámbito, así como de las incidencias que se hayan producido.

Artículo 78. Municipios en los que no exista Agrupación Municipal.

En aquellos municipios donde no exista Agrupación, la Comisión Ejecutiva Provincial hará las propuestas de candidaturas que remitirá a la Comisión Provincial de Listas, que seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores. En los municipios en los que la Comisión Ejecutiva Provincial no presente propuestas de lista, la Comisión Ejecutiva Regional o de Nacionalidad asumirá esta competencia.

CAPÍTULO VII. ELABORACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 79. Presidencias de las Juntas.

La designación del candidato o candidata a Diputado General seguirá el procedimiento previsto para las Presidencias Autonómicas, adaptado a las características provinciales de estos procesos electorales.

Artículo 80. La elaboración de las candidaturas para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, con la excepción del candidato o candidata señalado en el artículo anterior, se regirá por las normas establecidas en los artículos 65 al 67 de la presente normativa, y se tendrá en cuenta a estos efectos las circunscripciones de cada Territorio Histórico establecidas en la Ley.

CAPÍTULO VIII. ELABORACIÓN CANDIDATURAS DE LOS CONSEJOS INSULARES

Artículo 81. Presidencia de Consejo Insular.

El candidato/a a la presidencia de los consejos insulares será seleccionado nominado por el procedimiento de elecciones primarias establecido en el articulado del presente reglamento para los municipios de más de 50.000 habitantes, o en su caso, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Insular y con el acuerdo de las Comisiones Ejecutivas de Nacionalidad y Federal aplicando el siguiente procedimiento:

- a) La Comisión Ejecutiva Insular, por mayoría, el aval del Comité Insular, o un 20% de la militancia del mismo ámbito, podrán presentar candidato o candidata a la Presidencia del Consejo Insular.
- b) Las propuestas de candidatos se remitirán al Comité Insular o Consejo Político Insular correspondiente, que elaborará y aprobará un dictamen y lo remitirá a la Comisión Ejecutiva de Nacionalidad para su ratificación.
- c) La Comisión Ejecutiva de Nacionalidad remitirá su propuesta a la Comisión Federal de Listas.
- d) La Comisión Federal de Listas emitirá un dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal de las candidaturas.

Artículo 82. Determinación de la candidatura a Consejeros y Consejeras Insulares.

- a) La Comisión Ejecutiva Insular solicitará de las Agrupaciones Municipales o de Distrito de la isla, que le remitan nombres y sugerencias para la formación de la lista insular. Las Agrupaciones, en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, podrán proponer nombres de candidatos y candidatas en el ámbito insular, a la Comisión Ejecutiva Insular respectiva. El sistema de propuesta se realizará por medio de listas abiertas. Las propuestas a la Asamblea se podrán realizar por la Comisión Ejecutiva Municipal o de Distrito y por los asistentes a la asamblea.
- b) Con las propuestas formuladas y de acuerdo con el candidato/a a presidente/a elegido/a, la Comisión Ejecutiva Insular elaborará y aprobará una lista de candidatos y candidatas a consejeros insulares.
- c) La propuesta de lista aprobada por la Comisión Ejecutiva Insular será sometida a ratificación del Comité Insular o Consejo Político en votación conjunta, mediante el sistema de lista cerrada.
- d) La lista aprobada por el Consejo Insular se remitirá a la Comisión Nacional de listas

para que esta efectúe las recomendaciones que estime oportunas, sometiendo su dictamen al Consejo Político de Nacionalidad del PSIB.

e) El Consejo Político de Nacionalidad del PSIB remitirá el dictamen y sus recomendaciones a la Comisión Federal de Listas.

f) La Comisión Federal de Listas emitirá un dictamen previo a la aprobación definitiva por parte del Comité Federal de las candidaturas.

CAPÍTULO IX. ELABORACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CABILDOS INSULARES

Artículo 83. Presidencias de Cabildo.

La designación del candidato o candidata a la Presidencia de los Cabildos Insulares seguirá el procedimiento previsto para la selección de candidatos a la Alcaldía de municipios de más de 50.000 habitantes.

Artículo 84. Listas de candidatos y candidatas al Cabildo.

1. La Comisión Ejecutiva Insular solicitará de las Comisiones Ejecutivas Municipales de las Agrupaciones de la isla, que en un plazo no inferior a diez días que le remitan nombres y sugerencias para la formación de la lista insular.
2. También podrán los y las militantes de la Agrupación Insular, y de tal derecho se les informará oportunamente por la Comisión Ejecutiva Insular, presentar dentro de los siete días anteriores a la celebración del Comité Insular de ratificación propuestas de nombres de candidatos, que entregarán a la Comisión Ejecutiva Insular para que ésta las remita al Comité.
3. Las propuestas de listas deberán ser avaladas como mínimo por un número de militantes equivalente al 20% del censo de la Agrupación Insular.
4. Con las propuestas formuladas la Comisión Ejecutiva Insular elaborará una lista de candidatos y candidatas.

Artículo 85. Aprobación de la candidatura.

1. La propuesta de lista presentada por la Comisión Ejecutiva Insular será sometida a ratificación del Comité Insular en votación conjunta, mediante el sistema de lista cerrada.
2. Los resultados del Comité Insular serán remitidos a la Comisión Regional de Listas para que ésta efectúe las recomendaciones que considere pertinentes.

3. La lista así ordenada se comunicará a la Comisión Federal de Listas, especificando qué modificaciones de orden o de nuevos nombres se han introducido por la Comisión Regional de Listas y razonándolo todo debidamente.

4. La Comisión Federal de Listas ratificará las propuestas recibidas o las devolverá a la Comisión Ejecutiva Insular correspondiente para que elabore una nueva lista que remitirá a la Comisión Federal de Listas. Ésta decide definitivamente en el sentido que resulte más conveniente. La Comisión Federal de Listas da cuenta al Comité Federal de su gestión.

CAPÍTULO X. ELABORACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 86. Iniciación y calendario.

La Comisión Ejecutiva Federal establecerá el calendario de elección de los candidatos y candidatas a presidencias de diputación y diputados/as provinciales, que se desarrollará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 87. Elección de Presidencias de diputación.

1. La CEP o, en su caso, la CER presentará su propuesta de candidatura a la Presidencia de la Diputación, previa consulta con los miembros del Grupo Socialista elegidos para la constitución de la nueva Corporación Provincial.

2. La propuesta o propuestas deberán ser sometidas a votación personal y secreta en el Comité Provincial. El candidato/a elegido y los resultados de la votación será remitido a la CRL, que los remitirá con su informe a la CFL.

3. La Comisión Federal de Listas aprobará o realizará una nueva propuesta de candidatura, dando cuenta de su dictamen al Comité Federal para su ratificación.

Artículo 88. Listas de Diputados y Diputadas Provinciales.

1. Al día siguiente de la elección de concejales y concejalas, las Comisiones Ejecutivas Provinciales remitirán a la Comisión Provincial de Listas una lista doble ordenada a título indicativo.

2. En la formación de las listas para Diputaciones debe cuidarse que figuren concejales y concejalas de Ayuntamientos de cada partido judicial en número doble al de diputados correspondientes a cada uno de ellos, según la ley electoral. La Comisión Provincial de Listas emitirá informes y remitirá todas las actuaciones a la Comisión

Federal de Listas.

3. La Comisión Federal de Listas decide en última instancia y le comunica a la Comisión Provincial de Listas y a la Comisión Regional de Listas para que, a su vez, informen a todos y cada uno de los concejales/as por notificación personal y urgente con precisa indicación de qué debe votar cada uno.

CAPÍTULO XI. ELABORACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS ENTIDADES LOCALES MENORES

Artículo 89. Existe Agrupación Municipal.

La Comisión Ejecutiva Municipal propone a la Asamblea de la Agrupación y ésta resuelve. La ratificación final corresponde a la Comisión Provincial o de Nacionalidad de Listas.

Artículo 90. No existe Agrupación Municipal.

La Comisión Ejecutiva Provincial hará las propuestas de listas que remitirá a la Comisión Provincial de Listas, la cual las aprobará definitivamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La referencia a las Comisiones Ejecutivas Provinciales, Comités Provinciales y Comisiones Provinciales de Listas se entiende hecha a los órganos insulares análogos Comisión Ejecutiva Insular, Comité Insular y Comisiones Insulares de Listas en las Illes Balears y en las Islas Canarias.

Segunda. Casos de empate.

En los supuestos de elecciones primarias contemplados en el artículo 37.1, si obtuviesen igual número de votos dos o más de las candidaturas más votados, la propuesta de candidatura se realizará de entre ellos y mediante votación individual y secreta por el órgano de decisión y control del correspondiente ámbito territorial del Partido, en el plazo de siete días. Si se tratara de municipios en los que hubiese Agrupación Municipal de Gran Ciudad la decisión se adoptará por el órgano del ámbito inmediatamente superior. Si en estos órganos se produjera un nuevo empate, tras la suspensión de una hora, se procedería a una segunda votación y si resultara de nuevo empate la decisión se adoptaría por el órgano superior.

Tercera. Cuando por circunstancias sobrevenidas no pudiera concurrir a la elección el candidato o candidata que hubiese resultado electo a través de alguno de los procedimientos regulados en este Reglamento, el órgano del ámbito territorial correspondiente, previo dictamen de su Comisión de Listas, propondrá una nueva candidatura. La aprobación definitiva de la candidatura será realizada por el órgano que tuviese atribuida esta facultad de acuerdo con el presente Reglamento.

Cuarta. Los compañeros y compañeras que ocupen algún cargo público deberán aportar una cuota al Órgano correspondiente del Partido, según el siguiente criterio:

- A la Comisión Ejecutiva Federal: diputados/as nacionales; senadores/as; eurodiputados/as; cargos en empresas públicas de ámbito nacional, cargos de libre designación en la administración pública estatal hasta el nivel de directores generales.
- A la Comisión Ejecutiva Regional: presidentes/as de comunidad autónoma; consejeros/as; diputados/as de las comunidades autónomas; cargos de libre designación en la administración autonómica hasta directores generales, cargos en empresas públicas del ámbito autonómico.
- A la Comisión Ejecutiva Provincial o Regional, en aquellas federaciones con estructura o insular: presidentes/as de diputación, diputados/as provinciales.
- A la Comisión Ejecutiva Provincial, o Insular: alcaldes/as, concejales/as de los ayuntamientos de las capitales de provincia.
- A la agrupación municipal: alcaldes/as, concejales/as del resto de municipios, a excepción de las comunidades autónomas uniprovinciales que establecerán un mecanismo para su ámbito de competencia

La cuota será fijada por los comités y asambleas del ámbito correspondiente a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Los órganos territoriales deberán comunicar a la Comisión Ejecutiva Federal la cuantía de la cuota aprobada.

Quinta. En los municipios entre 20.000 y 50.000 habitantes será de aplicación el artículo 55.4, si así lo determina, la Comisión Ejecutiva Regional y es ratificado por el Comité Regional o de Nacionalidad.

Sexta. Tanto la militancia, como los órganos del Partido podrán avalar exclusivamente una propuesta de candidato o candidata en los procedimientos de elecciones primarias previstos en los artículos 49, 51 y 54 de la presente Normativa.

Séptima. Las competencias de las comisiones ejecutivas provinciales recogidas en esta normativa, serán asumidas por las comisiones ejecutiva regionales en las comunidades autónomas uniprovinciales.

Octava. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la presente Normativa en relación con la elaboración de las propuestas de candidaturas para las elecciones autonómicas, en las federaciones que hasta el 37º Congreso Federal estaban estructuradas en comarcas las comisiones ejecutivas provinciales elaborarán una propuesta de nombres para integrar la candidatura por dicha provincia a la respectiva Asamblea Legislativa autonómica que será presentada ante la Comisión Regional o de Nacionalidad de Listas que, previa consulta con el Portavoz del Grupo Parlamentario, emitirá un dictamen formulando un proyecto de lista para cada circunscripción que será presentado al Comité Regional o de Nacionalidad que lo aceptará o rechazará.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Comisión Ejecutiva Federal para que adopte las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Comité Federal del PSOE.